

EL CONSEJO MONETARIO REGIONAL DEL SUCRE

CONSIDERANDO lo dispuesto en los artículos 4 y 24 del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);

TENIENDO PRESENTE la necesidad de adaptar las normas generales que regulan el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), a las nuevas exigencias surgidas durante el cumplimiento de su objeto;

RESUELVE dictar la siguiente, REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE PAGOS (SUCRE)

Artículo 1. Se modifica el **artículo 6** del presente Reglamento, en los siguientes términos:

"Artículo 6. - El Directorio Ejecutivo es el órgano de dirección y decisión del Consejo Monetario Regional del SUCRE, el cual velará por el cumplimiento de los fines y objetivos del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), y estará integrado por un (1) Director designado por cada Estado Parte, y su respectivo suplente, quien llenará las ausencias temporales de aquél. Dicha designación podrá recaer en funcionarios de los órganos y entes de los países miembros que tengan bajo su responsabilidad las competencias monetarias y financieras nacionales.

Artículo 2. Se modifica el **artículo 17** del presente Reglamento, en la forma siguiente:

Artículo 17. El Presidente del Directorio Ejecutivo es el representante legal del Consejo Monetario Regional del SUCRE, y su designación se sujetará a lo previsto en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE). El Presidente del Directorio Ejecutivo asumirá sus funciones una vez designado.

Artículo 3. Se incluye una nueva **Disposición Final**, numerada como Disposición Final Segunda, cuyo contenido será del siguiente tenor:

"Disposición Final Segunda: Queda reformado parcialmente el Reglamento General del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), dictado mediante Resolución N° 001 de fecha 27 de enero de 2010, por el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del Sucre".

Artículo 4. Se ordena reimprimir íntegramente en un sólo texto el Reglamento General del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE),

dictado mediante Resolución N° 001 de fecha 27 de enero de 2010, con las reformas aquí aprobadas, y en este texto único sustitúyanse por los de la presente, las fechas y demás datos que se consideren pertinentes.



EUDOMAR TOVAR
Director Ejecutivo por la
República Bolivariana de Venezuela



BENIGNO REGUEIRA
Director Ejecutivo por la
República de Cuba

EL CONSEJO MONETARIO REGIONAL DEL SUCRE

CONSIDERANDO lo dispuesto en los artículos 4 y 24 del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);

TENIENDO PRESENTE la necesidad de establecer las normas generales que permitan el correcto funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);

RESUELVE dictar el siguiente,

REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE PAGOS (SUCRE)

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y organización del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

Artículo 2. El ejercicio de las funciones y atribuciones que el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), confiere a su Consejo Monetario, se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como al resto de la normativa que se dicte para regular aspectos específicos del Sistema.

Artículo 3. A los efectos del presente Reglamento los términos que a continuación se indican tendrán los siguientes significados:

- a) **Asignación de "sucres":** monto de "sucres" asignados por el Consejo Monetario Regional del SUCRE a cada uno de los Estados Partes del Sistema, en atención a los criterios definidos por el Consejo, asignación que será registrada y empleada en los términos y condiciones establecidas en el



presente Reglamento;

- b) **Banco Agente:** Banco del ALBA u otra entidad designada por el Consejo Monetario Regional del SUCRE para asumir en su nombre, la gestión y administración de los servicios de Cámara Central de Compensación de Pagos;
- c) **Bancos Centrales:** Instituciones que ejercen las funciones de banca central en cada Estado Parte, acreditadas ante el Consejo Monetario Regional del SUCRE para operar en el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE). En aquellos Estados Partes en los que no exista una institución bajo la denominación de banco central, se entenderá por éste, la institución que cumpla dichas funciones;
- d) **Banco Fiduciario del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial:** Banco del ALBA u otra entidad designada por el Consejo Monetario Regional del SUCRE al efecto como responsable de la gestión y administración del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial;
- e) **Bancos Operativos Autorizados:** bancos e instituciones financieras constituidas en cada uno de los Estados Partes del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), que sean expresamente autorizados por su respectivo banco central, para canalizar las operaciones que se ejecuten a través del Sistema, siguiendo los criterios establecidos por el Consejo Monetario Regional del SUCRE a este efecto;
- f) **Cámara Central de Compensación de Pagos:** unidad operativa del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), a la cual corresponderá ejecutar todas las actividades relacionadas con la compensación y liquidación de las operaciones cursadas a través de dicho Sistema. La Cámara Central de Compensación de Pagos será administrada por el Banco Agente, de conformidad con los términos y condiciones contenidos en los acuerdos respectivos, suscritos por dicho banco con el Consejo Monetario Regional del SUCRE y los bancos centrales;
- g) **Compensación:** es la consolidación contable en el intra-periodo de las cuentas por cobrar y pagar en divisas resultantes de las liquidaciones en "sucres" y que se hará efectiva al final del periodo;
- h) **Cuentas:** cuentas en el CMR administradas operativamente por el banco agente a nombre de cada uno de los bancos centrales en las que se registrarán las asignaciones en "sucres" y las operaciones que se realicen a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);
- i) **Instrumentos:** medios de pago que se utilizarán para canalizar operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);

- j) **Intra-período:** se refiere al lapso comprendido dentro de cada período;
- k) **Inter-período:** el momento entre el cierre de un período y el inicio de otro, en el que se determinan los saldos superavitarios y/o deficitarios definitivos de las cuentas de los bancos centrales;
- l) **Liquidación:** proceso de pagos y cobros, entre los bancos centrales participantes a través de sus cuentas en el Consejo Monetario Regional del SUCRE, de las obligaciones, en "sucres" en el intra-período y en divisas en el inter-período, según lo establecido en este Reglamento y los distintos instrumentos legales y manuales que rigen el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);
- m) **Modalidad de Liquidación Bruta en Tiempo Real:** procedimiento mediante el cual se liquidan, en el tiempo requerido por el Sistema Informático del SUCRE, operación por operación los pagos canalizados por el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);
- n) **Moneda libremente convertible:** divisas aceptadas internacionalmente como medio de pago;
- o) **Período:** lapso ininterrumpido durante el cual se cursarán las operaciones en "sucres" en la Cámara Central de Compensación de Pagos, el cual será establecido por el Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- p) **Plataforma Tecnológica:** es el conjunto de componentes de la arquitectura tecnológica (hardware) y del Sistema Informático del SUCRE (software) utilizados por el Banco Agente para operar el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).
- q) **Restablecimiento de "sucres":** reposición del monto asignado en "sucres" al final de cada período;
- r) **Saldo Deficitario en "sucres":** saldo en "sucres" del Estado Parte de que se trate que, en términos absolutos, se encuentre al final de un período por debajo del monto inicial de "sucres" asignado a dicho Estado, y que sea el resultado de su posición importadora neta frente al resto de los Estados Partes;
- s) **Saldo Superavitario en "sucres":** saldo en "sucres" del Estado Parte de que se trate que, en términos absolutos, se encuentre al final de un período por encima del monto de "sucres" asignado a dicho Estado, y que sea el resultado de su posición exportadora neta frente al resto de los Estados Partes;
- t) **Sistema Informático del SUCRE:** sistema automatizado para el registro y

procesamiento de las operaciones que se cursen en el ámbito del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), operado por el Banco Agente;

- u) **"sucre"**: unidad de cuenta común del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), la cual será emitida de manera exclusiva y excluyente por el Consejo Monetario Regional del SUCRE, y empleada para el registro, valoración, compensación y liquidación de las operaciones canalizadas a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos del referido Sistema, y otras operaciones financieras relacionadas;
- v) **Tramo "A"**: Corresponde a la asignación de "sucres" realizada por el Consejo Monetario Regional del SUCRE a cada uno de los Estados Partes;
- w) **Tramo "B"**: facilidad crediticia extraordinaria equivalente a un porcentaje del Tramo A asignado a cada Estado Parte, la cual no formará parte de éste último. Dicho porcentaje será definido por el Consejo Monetario Regional del SUCRE;

TÍTULO I

De las Disposiciones Relativas al Consejo Monetario Regional del SUCRE

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 4. El Consejo Monetario Regional del SUCRE constituye el máximo organismo de decisión del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), y estará constituido por el Directorio Ejecutivo y la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 5. El idioma de trabajo del Consejo Monetario Regional del SUCRE será el castellano. En caso que, con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), algún Estado de idioma distinto al castellano se incorpore al Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE podrá acordar que ese idioma sea considerado idioma de trabajo. En ese caso, los documentos oficiales y papeles de trabajo deberán ser proporcionados simultáneamente en castellano y los idiomas correspondientes.

Capítulo II

Del Directorio Ejecutivo

Artículo 6. El Directorio Ejecutivo es el órgano de dirección y decisión del Consejo Monetario Regional del SUCRE, el cual velará por el cumplimiento de los fines y objetivos del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), y estará integrado por un (1) Director designado por cada Estado

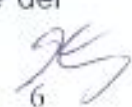
Parte, y su respectivo suplente, quien llenará las ausencias temporales de aquél. Dicha designación podrá recaer en funcionarios de los órganos y entes de los países miembros que tengan bajo su responsabilidad las competencias monetarias y financieras nacionales.

Sección Primera

De las Competencias del Directorio Ejecutivo

Artículo 7. Serán competencias del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE, entre otras, las siguientes:

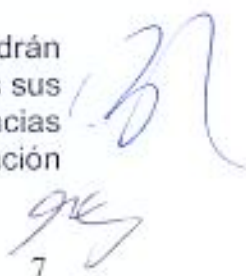
- a) Establecer, formular e implementar las directrices, políticas, normas y mecanismos relacionados con la gestión de superávit y déficit que se generen en el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), incluyendo aquéllas referidas al restablecimiento en el inter-periodo de los límites de "sucres" asignados a cada uno de los Estados Partes;
- b) Diseñar y reglamentar la estructura administrativa, organizacional, presupuestaria y técnica del Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- c) Establecer las directrices para la elaboración y ejecución del presupuesto anual del Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- d) Dictar los manuales e instrumentos normativos contentivos del régimen de autorización de gastos necesarios para el funcionamiento del Sistema;
- e) Elegir a las firmas de auditores que realizarán la auditoría externa del Consejo Monetario Regional del SUCRE, en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- f) Aprobar las plataformas tecnológicas requeridas para el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);
- g) Dictar la normativa que regirá la clasificación del grado de confidencialidad de la información recibida y/o generada en el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);
- h) Dictar el régimen de personal aplicable a los funcionarios del Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- i) Designar y remover a los funcionarios del Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- j) Conocer de las delegaciones de funciones que efectúe el Presidente del



6

Directorio Ejecutivo;

- k) Autorizar al Presidente para delegar en la persona del Secretario Ejecutivo la firma de actos y documentos que considere necesarios para el desenvolvimiento de las actividades administrativas del Directorio Ejecutivo;
- l) Fijar la cuantía y términos de entrega de los aportes al Fondo de Reservas y Convergencia Comercial;
- m) Aprobar los convenios, acuerdos y demás instrumentos a ser suscritos en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);
- n) Crear y disolver los comités *ad hoc* que se requieran para el funcionamiento del Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- o) Aprobar todo instrumento normativo o metodológico a ser utilizado para el funcionamiento de los órganos y componentes del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);
- p) Aprobar la apertura de oficinas del Consejo Monetario Regional del SUCRE en los territorios de los Estados Partes;
- q) Autorizar la participación, en calidad de observadores, de terceros países, organizaciones internacionales u organismos gubernamentales;
- r) Designar de entre sus miembros a su Presidente;
- s) Decidir sobre las controversias que eventualmente pudieren surgir entre los Estados Partes por la interpretación o aplicación del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), cuando le sean sometidas a su conocimiento;
- t) Someter a la consideración de los Estados Partes del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) toda propuesta de enmienda o modificación de dicho instrumento;
- u) Aprobar la inclusión de cualquier asunto propuesto por el Presidente y que no estuviere previsto en la Convocatoria en la Agenda de la respectiva reunión del Directorio Ejecutivo, en el caso de que las circunstancias así lo justifiquen.

Parágrafo Único: Las competencias señaladas en el presente artículo tendrán carácter enunciativo y no limitativo, debiendo el Directorio Ejecutivo regir todos sus actos y decisiones de conformidad con las atribuciones y competencias contenidas en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación



Regional de Pagos (SUCRE), en el presente Reglamento, así como en cualquier otro instrumento normativo que dicte el Consejo Monetario Regional del SUCRE, para el funcionamiento interno del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

Sección Segunda

Del Funcionamiento Interno del Directorio Ejecutivo

Artículo 8. El Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE se reunirá ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente. Asimismo, podrá reunirse extraordinariamente en cualquier momento en que circunstancias o razones especiales así lo justifiquen, a solicitud de su Presidente o cuando al menos dos tercios de los Directores así lo requieran. En estos casos la convocatoria deberá ser efectuada por su Presidente.

Las reuniones del Directorio Ejecutivo se llevarán a cabo en la sede del Consejo Monetario Regional del SUCRE, salvo que el Directorio Ejecutivo acuerde celebrarlas en otro lugar.

Artículo 9. El Presidente del Directorio Ejecutivo convocará a las reuniones ordinarias con al menos quince (15) días de antelación, indicando la fecha y lugar de las mismas, así como la agenda a ser tratada. En caso de reuniones extraordinarias, la convocatoria a la reunión deberá efectuarse con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la celebración de la misma.

Las convocatorias antes referidas se efectuarán oficialmente, a través de comunicación escrita dirigida a cada Director, sin perjuicio del uso de otros medios de comunicación previamente acordados.

Cuando sea necesario por circunstancias especiales y convenientes para el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), el Presidente podrá modificar la fecha y/o lugar de la reunión convocada.

Artículo 10. Para que el Directorio Ejecutivo pueda sesionar debe contar con la presencia de todos sus miembros. En caso de que no se constituya el quórum antes exigido, podrá postergarse la reunión día a día, por consenso entre los directores presentes, hasta alcanzarse el quórum mínimo para decidir válidamente en la materia respectiva, en concordancia con la sección sexta del presente capítulo.

El Directorio Ejecutivo podrá igualmente disponer la suspensión temporal de cualquier reunión y su reanudación en fecha posterior, sin que sea necesaria la emisión de una nueva convocatoria.

Artículo 11. Los directores y sus suplentes podrán asistir conjuntamente a

cualquier reunión y participar en ella, pero sólo tendrán derecho a un voto ejercido en representación del Estado Parte que los haya designado.

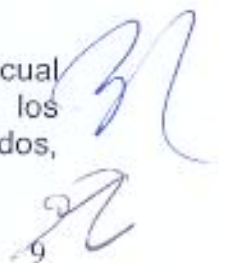
Artículo 12. La Agenda de las reuniones del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE deberá ser sometida por el Secretario Ejecutivo a la consideración del Presidente del Directorio Ejecutivo, con la debida antelación, para su aprobación. En las sesiones del Directorio Ejecutivo sólo podrán adoptarse acuerdos o decisiones en las materias indicadas en la respectiva Agenda, salvo que se trate de asuntos sobrevenidos respecto a los cuales el Consejo Monetario Regional del SUCRE deba pronunciarse sin más dilación.

Artículo 13. Durante la sesión, el Presidente del Directorio Ejecutivo concederá el derecho de palabra a los asistentes, a fin que expongan sus observaciones y comentarios. Los puntos de la respectiva Agenda objeto de debate, respecto de los cuales no llegue a adoptarse una decisión en la correspondiente sesión, se volverán a tratar en una próxima reunión. Si en las sesiones posteriores se prolongare el debate del punto diferido sin que exista acuerdo en torno al mismo, el Presidente podrá proponer al Directorio Ejecutivo someter a votación el punto en cuestión.

Artículo 14. En las sesiones ordinarias del Directorio Ejecutivo deberá procurarse que la atención de los puntos se efectúe en el orden que a continuación se indica:

- a) Revisión y seguimiento de asuntos pendientes y/o acordados en la reunión anterior;
- b) Información del Presidente en la que dé cuenta de las comunicaciones recibidas, que deben ser conocidas por el Directorio Ejecutivo, así como de cualquier otro asunto que el Presidente estime conveniente informar a los miembros de dicho Directorio;
- c) Información del funcionamiento general del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), así como de cualquier hecho o circunstancia relevante que guarde relación con las funciones del Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- d) Discusión de temas vinculados con los asuntos del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), relacionados con el cumplimiento de sus funciones;
- e) Discusión de asuntos administrativos que requieran la atención del Directorio Ejecutivo.

Artículo 15. De cada reunión del Directorio Ejecutivo se levantará un Acta la cual contendrá mención expresa de la fecha, lugar y número de la reunión, los directores asistentes e inasistentes a la sesión, así como los aspectos debatidos,



decididos y pendientes. A tal efecto, el Secretario Ejecutivo registrará de forma fiel y exacta en dicha Acta los asuntos tratados.

Las Actas deberán ser suscritas al final de cada reunión y certificadas por el Secretario Ejecutivo.

Sección Tercera De las Ausencias de los Miembros del Directorio Ejecutivo

Artículo 16. Las ausencias de un Director serán cubiertas, en principio, por el Director suplente designado por el Estado Parte, sin perjuicio que el Estado Parte pueda designar a un nuevo Director.

Sección Cuarta Del Presidente del Directorio Ejecutivo

Artículo 17. El Presidente del Directorio Ejecutivo es el representante legal del Consejo Monetario Regional del SUCRE, y su designación se sujetará a lo previsto en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE). El Presidente del Directorio Ejecutivo asumirá sus funciones una vez designado.

Artículo 18. El Presidente del Directorio Ejecutivo tendrá las funciones siguientes:

- a) La dirección y administración del Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- b) Representar legalmente al Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- c) Convocar al Directorio Ejecutivo, así como presidir sus reuniones;
- d) Recibir de los Estados Partes y de las instituciones que participan en el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), las recomendaciones que consideren convenientes para mejorar el funcionamiento del Sistema;
- e) Suscribir la documentación que le competa según determine el Directorio Ejecutivo;
- f) Comunicar y divulgar la información relativa al Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);
- g) Proponer al Directorio Ejecutivo la designación del Secretario Ejecutivo y los funcionarios del Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- h) Velar por el cumplimiento del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de



10

Compensación Regional de Pagos (SUCRE), de este Reglamento, de las decisiones del Directorio Ejecutivo, así como de los instrumentos normativos dictados por el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE;

- i) Instruir a la Secretaría Ejecutiva la preparación y presentación del proyecto de presupuesto anual a ser presentado al Directorio Ejecutivo para su aprobación;
- j) Realizar las acciones y aprobar los gastos extraordinarios que sean necesarios para garantizar el normal funcionamiento y operatividad del Consejo Monetario Regional del SUCRE, debiendo informar de ello al Directorio Ejecutivo en la siguiente reunión que se celebre;
- k) Aprobar la contratación de empleados;
- l) Cualquier otra establecida en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), en sus enmiendas y modificaciones y en el presente Reglamento.

Artículo 19. El Presidente del Directorio Ejecutivo podrá delegar en otro Director las funciones que considere pertinentes para el debido desenvolvimiento del Consejo Monetario Regional del SUCRE, reservándose en todo caso el ejercicio de las mismas. Será improcedente la delegación de funciones en las materias que así determine el Directorio Ejecutivo.

A tal efecto, el Directorio Ejecutivo solicitará a la Secretaría Ejecutiva la expedición de copia certificada del instrumento en el que conste la delegación de las funciones o atribuciones, la identificación del Director en quien se efectuó tal delegación y la vigencia del mandato.

Artículo 20. La delegación de funciones deberá establecer la vigencia en el tiempo de la misma, así como también el objeto sobre la cual versa y su alcance.

Artículo 21. Las delegaciones serán revocables en cualquier momento por quien las haya conferido o por el Directorio Ejecutivo.

Sección Quinta De las Ausencias del Presidente del Directorio Ejecutivo

Artículo 22. Las ausencias temporales del Presidente del Directorio Ejecutivo serán cubiertas por el Director del Estado Parte que le corresponda según el orden alfabético por el periodo de ausencia. Esta ausencia requerirá de la comunicación por escrito del Directorio Ejecutivo.

El Presidente notificará con anticipación al Directorio Ejecutivo de cualquier ausencia que no exceda los cinco (5) días hábiles.

Artículo 23. El Directorio Ejecutivo declarará la ausencia absoluta del Presidente del Directorio Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento;
- b) Incapacidad física o mental que, según diagnóstico médico, sea permanente o pueda prolongarse por más de seis (6) meses;
- c) Renuncia aceptada por el Directorio Ejecutivo;
- d) Revocatoria de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento; o,
- e) Cuando el Presidente del Directorio Ejecutivo no hubiera asumido sus funciones

La ausencia absoluta del Presidente del Directorio Ejecutivo será cubierta por el nuevo Director del Estado Parte del cual es nacional el Presidente. A tal efecto, convocará a una reunión extraordinaria para designar al Presidente que asumirá dicho cargo hasta completar el periodo correspondiente.

Sección Sexta **De la Forma de Adoptar las Decisiones**

Artículo 24. Las decisiones referidas a disposiciones reglamentarias y otros instrumentos asociados al funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) se adoptarán mediante resoluciones aprobadas por el voto unánime de los miembros del Directorio Ejecutivo, salvo que reciban un tratamiento diferente en este Reglamento.

Artículo 25. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) se entenderán como materias administrativas del Sistema, entre otras, las siguientes:

- a) La designación del Presidente del Directorio Ejecutivo;
- b) La autorización al Presidente para delegar en la persona del Secretario Ejecutivo la firma de actos y documentos necesarios para el desenvolvimiento de las actividades administrativas del mismo;
- c) La determinación de las plataformas tecnológicas requeridas para el funcionamiento del Sistema;



- d) La solución de controversias que se susciten entre los Estados Partes derivadas de la interpretación y aplicación del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);
- e) La admisión de observadores;
- f) La selección de la firma de auditores la cual realizará la auditoria externa a que se refiere el artículo 59 del presente Reglamento;
- g) La designación y remoción de los funcionarios del Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- h) La aprobación de la apertura de oficinas del Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- i) La revocación del Presidente y del Secretario Ejecutivo;
- j) Cualquier otro asunto de similar naturaleza que requiera la decisión del Directorio Ejecutivo.

Las decisiones que se refieran a la materia administrativa se adoptarán mediante acuerdos.

Capítulo III De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva será el órgano técnico y administrativo del Consejo Monetario Regional del SUCRE y estará conformada por un Secretario Ejecutivo, los funcionarios designados por el Directorio Ejecutivo y los comités *ad hoc* que tenga a bien crear el mismo.

Sección Primera Del Secretario Ejecutivo

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, quien será a dedicación permanente del Consejo Monetario Regional del SUCRE y quien actuará únicamente en función de los intereses de éste, teniendo a su cargo las funciones previstas en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), y en el presente Reglamento, particularmente las siguientes:

- a) Coordinar la elaboración de la Agenda definitiva a ser tratada en las reuniones del Directorio Ejecutivo;
- b) Garantizar que la información, documentación, recomendaciones y resumen ejecutivo, relacionados con los asuntos que serán sometidos a la

consideración del Directorio Ejecutivo, sean remitidas conjuntamente con las convocatorias respectivas;

- c) Elaborar y certificar las Actas de las reuniones del Directorio Ejecutivo, así como mantener el registro y archivo de las mismas;
- d) Hacer seguimiento a la ejecución de las decisiones del Directorio Ejecutivo e informar al mismo acerca de sus resultados;
- e) Supervisar y coordinar las actividades asignadas a los funcionarios y empleados del Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- f) Coordinar el funcionamiento de los distintos comités *ad hoc* que cree el Directorio Ejecutivo;
- g) Realizar las labores administrativas necesarias para el normal funcionamiento del Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- h) Asistir con derecho a voz, pero no a voto, a las reuniones del Directorio Ejecutivo, así como a las reuniones de los comités *ad hoc*;
- i) Coordinar la elaboración del proyecto de presupuesto, informes de gestión y estados financieros del Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- j) Coordinar la realización de los procesos de auditoría del Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- k) Transmitir a los Estados Partes copia de las resoluciones y decisiones del Directorio Ejecutivo;
- l) Cualquier otra establecida en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) y en el presente Reglamento.

Parágrafo Único. Una vez designado, el Secretario Ejecutivo asumirá sus funciones dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de la decisión del Directorio Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo no podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, sea ésta remunerada o no.

Sección Segunda De las Ausencias del Secretario Ejecutivo

Artículo 28. Las ausencias temporales del Secretario Ejecutivo serán cubiertas por el funcionario que a tal efecto designe el Directorio Ejecutivo.



Artículo 29. El Directorio Ejecutivo declarará la ausencia absoluta del Secretario Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento;
- b) Incapacidad física o mental que, según diagnóstico médico, sea permanente o pueda prolongarse por más de seis (6) meses;
- c) Renuncia aceptada por el Directorio Ejecutivo;
- d) Revocatoria de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento;
- e) Cuando el Secretario Ejecutivo no hubiera asumido sus funciones dentro del plazo establecido en el parágrafo único del artículo 27 del presente Reglamento.

En cualquiera de los casos antes referidos, el Presidente del Directorio Ejecutivo convocará a una reunión extraordinaria para elegir a un nuevo Secretario Ejecutivo, quien se mantendrá en dicho cargo hasta completar el período restante del Secretario Ejecutivo al cual sustituye.

Sección Tercera De los Comités Ad Hoc

Artículo 30. Con el propósito de dar respuesta a asuntos específicos vinculados al Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), el Directorio Ejecutivo podrá crear, con carácter temporal, comités *ad hoc* encargados de abordar la discusión y conocimiento de tales asuntos, efectuar las evaluaciones correspondientes y proponer soluciones.

Al momento de crear un comité *ad hoc*, el Directorio Ejecutivo, en función de las materias y aspectos que serán objeto de investigación y/o estudio, definirá claramente el alcance del mandato de dicho comité, estableciendo su composición y el lapso en el cual deberá presentar sus conclusiones y/o recomendaciones.

Artículo 31. Los comités *ad hoc* que se creen con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente estarán integrados por funcionarios del Consejo Monetario Regional del SUCRE con competencia en el asunto de que se trate.

Adicionalmente, dichos comités podrán contar con la participación de:

- a) Representantes de los órganos y entes de cada Estado Parte, con competencia en materia de planificación, economía, finanzas, comercio y otras vinculadas con el objeto del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);

b) Representantes de los bancos centrales de los respectivos Estados Partes, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a ser tratados en cada comité, y;

c) Asesores externos, si así lo autoriza el Directorio Ejecutivo.

Artículo 32. Son funciones de los comités *ad hoc* las siguientes:

a) Analizar el asunto que motivó la creación del comité;

b) Elaborar un programa de actuación indicando los objetivos, actividades y cronograma respectivos, así como los recursos pertinentes para ejecutar dicho programa, en caso de ser necesarios. Todo programa de actuación deberá ser autorizado por el Directorio Ejecutivo;

c) Presentar periódicamente informes de avance sobre las actividades realizadas y sus resultados;

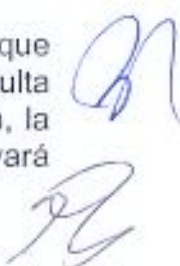
d) Presentar un informe final una vez cumplido el programa establecido al efecto. Los miembros del comité que tuvieran una posición divergente, podrán hacerla constar en el informe final que éste elabore.

Artículo 33. Cada comité *ad hoc* que se cree tendrá un Facilitador que será designado por el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE. Las decisiones dentro de cada comité serán tomadas por consenso. El método de trabajo será el de "trabajo en grupo" a través de reuniones periódicas. A tal efecto podrán utilizarse medios electrónicos de comunicación, tales como videoconferencia, teleconferencia o internet.

Los miembros de cada comité *ad hoc* tendrán la responsabilidad de acudir a las reuniones del mismo y de participar activamente en ellas y en otras actividades planteadas, aportando ideas y facilitando el desarrollo de los objetivos.

Artículo 34. El Facilitador de cada comité *ad hoc* estará encargado de convocar a las reuniones del comité, proponer el orden del día de cada reunión y dirigir los trabajos del comité. Asimismo, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, será responsable de levantar las minutas y/o actas de las reuniones del comité, así como de presentar al Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE, a través de su Presidente, los informes de avance y final de las actividades del comité *ad hoc*.

La Secretaría Ejecutiva prestará a los comités *ad hoc* el apoyo y asistencia que sean necesarios para el logro eficiente de sus objetivos. A tal efecto, en consulta con el respectivo Facilitador, preparará y distribuirá con la debida anticipación, la agenda y documentación de trabajo para las reuniones de cada comité, y apoyará a los facilitadores en la elaboración de los informes respectivos.



Artículo 35. Una vez alcanzados los objetivos trazados o resuelto el asunto o asuntos que hayan dado lugar a la formación de un comité *ad hoc*, el Directorio Ejecutivo procederá a la disolución del mismo.

En la reunión ordinaria que prosiga a la presentación del informe final, el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE, evaluará los resultados obtenidos por el comité *ad hoc* cuya labor haya finalizado.

Capítulo IV Del Personal del Consejo Monetario Regional del SUCRE

Sección Primera Del Régimen de Personal del Consejo Monetario Regional del SUCRE

Artículo 36. Se consideran personal del Consejo Monetario Regional del SUCRE, los funcionarios y empleados del Consejo Monetario Regional del SUCRE designados conforme al Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) y el presente Reglamento.

Artículo 37. A los efectos del presente Reglamento se considerarán:

- a) **Funcionarios:** El Secretario Ejecutivo y personal técnico designado por el Directorio Ejecutivo conforme a lo establecido en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).
- b) **Empleados:** El personal nombrado por el Presidente del Directorio Ejecutivo a propuesta del Secretario Ejecutivo, para cumplir las actividades o tareas administrativas que requiera el Consejo Monetario Regional del SUCRE, para su funcionamiento ordinario.

Artículo 38. Los funcionarios y empleados realizarán de manera continua las actividades y tareas que le hayan sido asignadas, en el lugar donde funcione la sede u oficinas del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Artículo 39. En sus relaciones con el Consejo Monetario Regional del SUCRE, a los empleados les será aplicable la legislación laboral del país en cuyo territorio se encuentre ubicada la sede u oficina del organismo.

Artículo 40. Los funcionarios del Consejo Monetario Regional del SUCRE, deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser nacionales de los Estados Partes, a menos que el Directorio Ejecutivo autorice, por vía de excepción en casos debidamente justificados;

- b) Poseer la formación académica, experiencia y competencias necesarias para el desempeño eficiente de sus funciones.

Artículo 41. En la designación de los funcionarios del Consejo Monetario Regional del SUCRE, el Directorio Ejecutivo procurará que en la plantilla se encuentren reflejadas de manera equilibrada las nacionalidades de los Estados Partes del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

Artículo 42. Los funcionarios y empleados del Consejo Monetario Regional del SUCRE suscribirán un contrato, según corresponda de acuerdo a su condición, y tendrán derecho a una contraprestación, en los términos siguientes:

- a) Los funcionarios del Consejo Monetario Regional del SUCRE recibirán los pagos de aquellos rubros que acuerde el Directorio Ejecutivo;
- b) Los empleados recibirán como mínimo los pagos y demás beneficios previstos en la legislación laboral del país en cuyo territorio se encuentre ubicada la sede u oficina del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Artículo 43. El personal del Consejo Monetario Regional del SUCRE, además de los deberes que le imponga el presente Reglamento y la normativa interna relacionada con el personal, deberá:

- a) Realizar las funciones, actividades o tareas asignadas;
- b) Acatar los lineamientos y directrices que dicte el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- c) Cumplir con el horario de trabajo establecido por el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- d) Mantener en todo momento una conducta decorosa.

Artículo 44. El personal que conforma el Consejo Monetario Regional del SUCRE es responsable de sus actos ante el Directorio Ejecutivo y el Secretario Ejecutivo, estando sujetos a su autoridad y dirección.

Artículo 45. Es incompatible con el carácter de personal del Consejo Monetario Regional del SUCRE:

- a) Solicitar o aceptar instrucciones respecto al cumplimiento de sus deberes, de algún Estado, entidad, persona natural o jurídica ajena al Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- b) Aceptar obsequios o remuneraciones de algún gobierno o fuente ajena al

Consejo Monetario Regional del SUCRE, salvo que medie autorización del Directorio Ejecutivo.

No se considerará incompatible con el carácter de personal del Consejo Monetario Regional del SUCRE, prestar actividades de apoyo a los gobiernos de Estados Partes en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos SUCRE, en el marco de instrucciones impartidas por el Directorio Ejecutivo, a través de su Presidente.

Artículo 46. Los funcionarios y empleados del Consejo Monetario Regional del SUCRE, deberán observar y cumplir los procedimientos y políticas establecidos en el Reglamento para el Manejo y Clasificación de la Información que genere el SUCRE, y que al efecto dicte el Directorio Ejecutivo, guardando los más altos estándares de discreción y confidencialidad, aún después que hayan concluido sus funciones en dicho órgano, pudiendo ser sujetos de las acciones legales correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 47. Los funcionarios del Consejo Monetario Regional del SUCRE no podrán desempeñar otras actividades, remuneradas o no, que sean incompatibles con el ejercicio de sus funciones o que puedan generar un conflicto de interés, salvo que medie para ello autorización expresa del Directorio Ejecutivo.

Artículo 48. El Directorio Ejecutivo para todos los efectos del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) elaborará anualmente el calendario de días hábiles del organismo para el año siguiente, el cual será publicado para el conocimiento de todo el personal y de terceras personas.

Artículo 49. Aquellas condiciones, obligaciones, derechos y beneficios que no hayan sido previstas en el presente Reglamento, serán reguladas en la normativa interna que dicte al efecto el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Artículo 50. En aquellos casos en que se requiera personal para la realización de tareas específicas por un tiempo determinado, el Directorio Ejecutivo podrá proceder a la contratación del mismo mediante contrato de servicios, quedando sujeta la prestación de dichos servicios a los términos y condiciones establecidos en el respectivo contrato.

Sección Segunda **Del Régimen Disciplinario para el Presidente del Directorio Ejecutivo y el Secretario Ejecutivo**

Artículo 51. El Presidente y el Secretario Ejecutivo podrán ser revocados de manera definitiva de sus cargos, cuando incurran en los siguientes actos u omisiones que ocasione un grave perjuicio al Sistema:



- a) Incumplimiento de las obligaciones, deberes, principios y postulados estatuidos en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) dentro del ámbito de sus competencias;
- b) Inobservancia de las decisiones emitidas por el Directorio Ejecutivo;
- c) Inasistencia a tres sesiones consecutivas al Directorio de forma injustificada;
- d) El ejercicio de actividades delictivas;
- e) Por todas aquellas causales que a juicio del Directorio Ejecutivo constituyan un desempeño contrario a lo establecido en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

Artículo 52. Cuando algún miembro del Directorio Ejecutivo constate que el Presidente o Secretario Ejecutivo, ha cometido una falta de las establecidas en el artículo anterior, éste podrá presentar ante el seno del antes mencionado órgano, la situación en cuestión mediante informe motivado.

Artículo 53. El informe a que se refiere el artículo anterior deberá contener al menos los siguientes elementos:

- a) Breve relación de los hechos o circunstancias;
- b) Señalamiento de los actos u omisiones;
- c) Relación de pruebas pertinentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 12 del presente Reglamento, el Secretario Ejecutivo y el Presidente están en la obligación de agendar el referido informe en la próxima reunión del Directorio Ejecutivo para ser considerado y analizado por sus miembros.

Dicho informe deberá ser remitido de forma paralela al funcionario denunciado, debiendo éste presentar de manera oportuna su descargo por escrito para la respectiva consideración y decisión de los miembros del Directorio Ejecutivo, en la reunión en la cual se evaluará el asunto.

El Directorio Ejecutivo, en la misma reunión o a más tardar en la próxima, deberá decidir la situación con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, mediante resolución debidamente motivada que justifique la decisión adoptada, debiendo notificarse de la misma al funcionario imputado.

Capítulo V

Del Presupuesto y Cierre del Ejercicio Económico

Artículo 54. El ejercicio presupuestario del Consejo Monetario Regional del SUCRE se iniciará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 55. El Directorio Ejecutivo aprobará los estados financieros del Consejo Monetario Regional del SUCRE, procediendo a su publicación dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de cada ejercicio, los cuales estarán expresados en "sucres".

Asimismo, el Directorio Ejecutivo aprobará los informes de gestión del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), los cuales incluyen lo relativo a la gestión de la Cámara Central de Compensación de Pagos y al Fondo de Reservas y Convergencia Comercial.

Artículo 56. El presupuesto anual del Consejo Monetario Regional del SUCRE, estará formado por el presupuesto de gastos corrientes y de inversión, será formulado en "sucres", y tendrá como fuente de financiamiento las comisiones y otros ingresos que genere el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE); aportes proporcionales de los Estados Partes, los cuales serán determinados por el Consejo Monetario Regional del SUCRE; donaciones y otras contribuciones provenientes de terceros Estados u organismos internacionales.

Artículo 57. Corresponderá al Directorio Ejecutivo establecer las directrices que deberá seguir la Secretaría Ejecutiva para la formulación y ejecución del presupuesto.

Artículo 58. El Presidente del Directorio Ejecutivo, presentará el proyecto de presupuesto a dicho Directorio para su discusión y aprobación durante la primera quincena del mes de julio del ejercicio inmediatamente anterior al que se refiere el proyecto de presupuesto.

Capítulo VI De la Auditoría Externa

Artículo 59. Los estados financieros del Consejo Monetario Regional del SUCRE serán auditados anualmente a través de una firma de auditores externos reconocida internacionalmente. Adicionalmente, de considerarlo procedente, el Directorio Ejecutivo podrá decidir la realización de una auditoría externa cuando y sobre los asuntos que así lo requieran, o solicitar a un banco central de un Estado Parte la realización de auditorías sobre temas puntuales.

Corresponde al Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE, la selección mediante concurso público de la firma especializada que realizará la auditoría, la cual deberá contar con reconocida reputación internacional o regional. La firma no podrá ser contratada para la realización de más de tres (3) auditorías y esta limitación se extenderá a cualquier otra empresa que pueda reemplazarla o

guarde relación directa con la firma por medio de sus propietarios o directivos.

Artículo 60. Los auditores externos en ningún caso tendrán acceso a la información y/o documentos que hayan sido calificados como confidenciales por el Directorio Ejecutivo. Los auditores deberán guardar secreto con respecto a la información que haya sido de su conocimiento durante el proceso de auditoría del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Capítulo VII De los Observadores

Artículo 61. Cualquier Estado, organización internacional u organismo gubernamental, podrá solicitar al Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE, mediante solicitud escrita dirigida al Presidente de dicho Directorio, la condición de observador, a fin de permitir su participación, de conformidad con lo establecido en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) y en el presente Reglamento.

Artículo 62. El Presidente del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE someterá la solicitud a consideración de dicho órgano, acompañada de la información que estime necesaria. El Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE decidirá sobre la solicitud presentada en la forma prevista en el presente Reglamento.

Artículo 63. El Presidente del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE informará al solicitante sobre su decisión. En caso de ser favorable, el solicitante comunicará el nombre y cargo de la persona designada para representarlo, así como de uno o más alternos, si desea designarlos. El Directorio Ejecutivo mantendrá un registro de los observadores y de sus representantes acreditados.

Artículo 64. El Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE podrá revocar la condición de observador del Estado, organización internacional u organismo gubernamental, cuando estimare que las circunstancias que determinaron su aceptación han variado notablemente o han desaparecido.

Artículo 65. Los representantes de los observadores se entenderán acreditados ante el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE, y participarán en las reuniones ordinarias y extraordinarias de dicho órgano, previa invitación del Presidente del Directorio Ejecutivo.

Artículo 66. Los representantes de los observadores podrán formular declaraciones en las reuniones en las que participen, en el caso de que el Presidente del Directorio Ejecutivo les invitare a hacerlo.

Capítulo VIII



De los Estados Miembros

Sección Primera De las Solicitudes de Ingreso

Artículo 67. La solicitud de adhesión al Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) será presentada por medio de una petición formal al Consejo Monetario Regional del SUCRE. Dicha petición será elevada a la consideración de los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Partes del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) para su decisión.

De ser aprobada la admisión por los Jefes de Estado, el país solicitante procederá a efectuar el trámite necesario según las normas de derecho internacional para la adhesión al Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), y entrará en vigencia para el país adherente a los treinta (30) días continuos contados a partir del día siguiente a la fecha del depósito del respectivo documento de adhesión.

Artículo 68. Al presentar una solicitud de adhesión, el Directorio Ejecutivo, previa consulta con el país solicitante, efectuará las recomendaciones a que haya lugar sobre las normas, políticas e instrumentos que el país solicitante deba suscribir y adoptar, su contribución financiera al Consejo Monetario Regional del SUCRE, y cualquier otra disposición que, en opinión del Directorio Ejecutivo, sea necesario establecer.

Sección Segunda De las Suspensiones de los Estados Partes

Artículo 69. Cualquiera de los Estados Partes, podrá ser suspendido de los derechos derivados del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) cuando:

- a) Su proceder sea manifiestamente contrario a los principios, objetivos y fines establecidos en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);
- b) Incumpla de manera grave e injustificada con las resoluciones emanadas del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE, que tenga como objetivo la consecución de los fines propuestos en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);
- c) Por ruptura o interrupción del orden constitucional democrático de dicho Estado Parte, reconocida de manera unánime por el resto de los Estados Partes del SUCRE;

- d) El Estado Parte incumpla las decisiones adoptadas en un proceso de solución de controversias.

Artículo 70. Previo al inicio del trámite a los fines de la suspensión del Estado Parte, los Jefes de Estado respectivos podrán coordinar acciones a fin de lograr una solución amistosa del asunto, en los casos que corresponda. Si dichas acciones resultaren infructuosas, los Jefes de los Estados Partes decidirán y comunicarán a través de sus respectivos Directores Ejecutivos, la aplicación de la suspensión de dicho Estado miembro, así como el tiempo de duración de la medida adoptada.

Artículo 71. La medida de suspensión será adoptada por decisión unánime de los Jefes de los Estados Partes con exclusión de aquél que es objeto de la misma.

La suspensión entrará en vigencia tan pronto sea notificada al Estado Parte suspendido por el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Artículo 72. Los Jefes de los Estados Partes decidirán por unanimidad el levantamiento de la medida de suspensión del Estado Parte, una vez que se verifique la cesación de la o las circunstancias que dieron lugar a la imposición de dicha suspensión.

El levantamiento de la referida suspensión entrará en vigencia tan pronto sea comunicada por el Consejo Monetario Regional del SUCRE, al Estado Parte suspendido.

Capítulo IX

De la Solución de Controversias

Sección Primera

De las Negociaciones Directas entre los Estados Partes

Artículo 73. Toda controversia que surja entre los Estados Partes derivada de la aplicación o interpretación del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), será sometida a negociaciones directas entre ellos dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en la cual el Estado Parte que recibió la solicitud de inicio de negociaciones directas y haya acusado recibo de la misma. El plazo indicado anteriormente podrá ser ampliado hasta sesenta (60) días, previo acuerdo entre las partes.

En aquellos casos en que la controversia involucre a más de dos Estados Partes, el plazo de treinta (30) días calendario a que se refiere el párrafo anterior, será contado a partir de la fecha en la cual el último de los Estados Partes haya acusado recibo de la solicitud de inicio de dichas negociaciones.

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo enviarán una copia del mismo al Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Sección Segunda
De la Solución de Controversias ante
el Consejo Monetario Regional del SUCRE

Artículo 74. Aquellas controversias surgidas entre los Estados Partes, que no pudieron ser resueltas mediante negociaciones directas dentro del plazo señalado en el artículo anterior serán sometidas a resolución del Directorio Ejecutivo, cuya decisión será definitiva; para lo cual se observará el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de procedimiento para la solución de controversias:
 - 1.1 Cualquiera de los Estados Partes que hubiese intervenido en la etapa de negociaciones directas podrá solicitar, al Consejo Monetario Regional del SUCRE, mediante notificación escrita, el inicio del procedimiento para la solución de controversias. La solicitud deberá detallar con precisión todos los hechos y fundamentos de derecho objeto de la diferencia y presentará las pruebas que justifiquen su reclamo. Los Estados Partes podrán servirse del apoyo de expertos para sustentar sus posiciones, quienes presentarán sus informes junto con la solicitud de procedimiento de solución de controversias.
 - 1.2 Recibida la solicitud, el Consejo Monetario Regional del SUCRE notificará, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, al otro u otros Estados Partes con una copia íntegra de ésta, a fin de que presenten su posición dentro de los siguientes diez (10) días calendario. Asimismo las partes podrán servirse del apoyo de expertos para sustentar sus posiciones, quienes enviarán sus informes junto con la contestación a la notificación del Consejo Monetario Regional del SUCRE.
 - 1.3 Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la contestación del o los Estados Partes indicados en el numeral anterior, el Consejo Monetario Regional del SUCRE, podrá solicitar información adicional a cualquiera de los Estados Partes involucrados en la controversia, en caso de así considerarlo pertinente. El Consejo Monetario Regional del SUCRE fijará el plazo que considere necesario para que los Estados Partes entreguen la información solicitada por el Consejo Regional Monetario del SUCRE.
 - 1.4 El Consejo Monetario Regional del SUCRE podrá disponer la convocatoria de una audiencia aclaratoria, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos a que se refieren los puntos

1.2 ó 1.3 del presente artículo, según sea el caso, en la cual se expondrán los argumentos de cada parte de manera oral, pudiendo contar con la presencia de los expertos, los cuales podrán ser interrogados por los miembros del Consejo Monetario Regional del SUCRE como por las partes.

Todas las comunicaciones serán enviadas vía electrónica, computando los lapsos desde el momento que se verifique la recepción respectiva.

2. Resolución del Consejo Monetario Regional del SUCRE:

2.1 Una vez que han vencido los plazos indicados anteriormente el Consejo Monetario Regional del SUCRE contará con quince (15) días hábiles para emitir su resolución.

2.2 La resolución del Consejo Monetario Regional del SUCRE deberá contener:

- a) Una identificación y descripción de las medidas o conductas que fueron materia de la controversia;
- b) La exposición de los motivos sobre los cuales basa su resolución; y
- c) La decisión del Consejo Monetario Regional del SUCRE sobre cada cuestión que le haya sido sometida, junto con las razones en que funda su decisión.

2.3 En contra de la resolución del Consejo Monetario Regional del SUCRE los Estados Partes en la controversia contarán únicamente con el recurso de aclaración.

El recurso de aclaración se presentará mediante escrito dirigido al Consejo Monetario Regional del SUCRE, si surgiera una diferencia acerca del sentido o alcance de la resolución, así como cuando hubiese omitido resolver cualquier punto sometido a su conocimiento.

La petición de aclaración deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la Resolución por parte de los Estados Partes, y deberá ser resuelta en un término de diez (10) días hábiles.

2.4 Excepcionalmente las partes podrán solicitar al Consejo Monetario Regional del SUCRE, la revisión de la resolución cuando se descubra algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en la resolución y siempre que, al tiempo de dictarse la misma, hubiere sido desconocido por el Consejo Monetario Regional del SUCRE y por la parte que solicita la revisión.

La petición de revisión deberá presentarse dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, hasta dentro de

los 6 meses siguientes a la fecha en que se dictó la resolución, debiendo ser resuelta en un término de veinte (20) días hábiles.

2.5 La decisión del Consejo Monetario Regional del SUCRE será obligatoria para las partes y no podrá ser objeto de apelación, arbitraje, ni de cualquier otro recurso, excepto el recurso de aclaración. Las partes acatarán y cumplirán la decisión en todos sus términos.

Sección Tercera

De las controversias entre un Estado Parte y el Consejo Monetario Regional del SUCRE

Artículo 75. Toda controversia que surja entre un Estado Parte y el Consejo Monetario Regional del SUCRE, será sometida a negociaciones directas entre ellos dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en la cual el Consejo Monetario Regional del SUCRE recibió la solicitud de inicio de negociaciones directas y haya acusado recibo de la misma. El plazo indicado anteriormente podrá ser ampliado hasta sesenta (60) días, previo acuerdo entre las partes.

De continuar con la disputa se someterá a un arbitraje *ad hoc*, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 19 del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

Sección Cuarta

De la Solución de Controversias a través del Arbitraje *Ad Hoc*

Artículo 76. El arbitraje *ad hoc* procederá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19 del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), sólo en los siguientes casos:

- a) Para resolver controversias entre un Estado Parte y el Consejo Monetario Regional del SUCRE, diferentes a las señaladas en el artículo 74 de éste Reglamento;
- b) Para resolver controversias entre el Consejo Monetario Regional del SUCRE y algún país que haya dejado de ser miembro del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos SUCRE.

TÍTULO II

De las Disposiciones Relativas a la Unidad de Cuenta Común "sucre"

Capítulo I Del Valor del "sucre"

Artículo 77. El valor del "sucre" se determinará a partir de una expresión que



combina dos canastas, una conformada por las monedas de los Estados Partes y otra por las principales divisas de uso internacional, de acuerdo a la metodología de valoración y asignación del "sucre", establecida a tal efecto por el Consejo Monetario Regional del SUCRE. La forma de cálculo, ponderaciones y demás parámetros serán revisados al menos una vez al año por dicho Consejo, con base en los procedimientos definidos en la referida metodología.

Artículo 78. El valor del "sucre" y los respectivos tipos de cambio con relación a las monedas de los Estados Partes y a las divisas de uso internacional, se calcularán diariamente de acuerdo a la metodología a que se refiere el artículo anterior. Esta frecuencia de cálculo podrá ser modificada por el Consejo Monetario Regional del SUCRE cuando lo considere conveniente.

Artículo 79. En el caso de que los Estados Partes, en sus decisiones soberanas, adopten acciones de política monetaria y cambiaria que afecten significativamente el valor de sus monedas, y/o ante variaciones importantes en el valor de las divisas utilizadas en la valoración del "sucre", se aplicará el mecanismo de ajuste de acuerdo a la referida metodología, a fin de procurar la estabilidad del "sucre".

Capítulo II

De la Asignación de "sucres"

Artículo 80. El Consejo Monetario Regional del SUCRE establecerá para el primer periodo, una asignación inicial de "sucres" a cada Estado Parte, de acuerdo a los requerimientos de liquidez necesarios para el desarrollo del comercio en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), conforme a los procedimientos establecidos en la metodología de valoración y asignación del "sucre".

Artículo 81. Al inicio de cada periodo, el Consejo Monetario Regional del SUCRE podrá ajustar la asignación inicial de "sucres" a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a los requerimientos de liquidez necesarios para el desarrollo del comercio en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), conforme a los procedimientos establecidos en la referida metodología.

Artículo 82. Cada Estado Parte podrá aceptar un monto de asignación inferior al definido por el Consejo Monetario Regional del SUCRE, conforme a la metodología antes señalada. Los Estados Partes respaldarán íntegramente las asignaciones que hubieren aceptado, con obligaciones o instrumentos financieros de alta liquidez y poder liberatorio inmediato en el territorio de cada Estado Parte, denominados en sus respectivas monedas locales.

Artículo 83. A efectos de respaldar íntegramente las asignaciones en "sucres" de los Estados Partes, se actualizará el valor del respaldo en moneda local de acuerdo a la valoración del "sucre".

TÍTULO III

De las Disposiciones Relativas a la Cámara Central de Compensación de Pagos

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 84. La Cámara Central de Compensación de Pagos tiene por objeto efectuar todas las actividades relacionadas con la compensación y liquidación de las operaciones autorizadas por el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Artículo 85. Participan en la Cámara Central de Compensación de Pagos los bancos centrales de los Estados Partes del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), el Banco del ALBA, en su carácter de Banco Agente, y el Banco Fiduciario del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial.

Artículo 86. El Banco Agente, en su condición de administrador de la Cámara Central de Compensación de Pagos, tendrá las siguientes funciones:

- a) Abrir cuentas denominadas en "sucres" a favor de cada uno de los bancos centrales de los Estados Partes, así como también a favor del Banco Fiduciario del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial;
- b) Registrar los montos de "sucres" correspondientes a los Tramos A y B de cada Estado Parte;
- c) Registrar en las cuentas las transacciones diarias instruidas por los bancos centrales;
- d) Informar a los bancos centrales y al Consejo Monetario Regional del SUCRE, mediante medios electrónicos el saldo diario de sus operaciones, de los Tramos A y B, y cualquier otra información relevante;
- e) Registrar las operaciones de financiamiento autorizadas por el Consejo Monetario Regional del SUCRE incluidas las del Fondo de Reserva y Convergencia Comercial;
- f) Procesar el restablecimiento de las asignaciones del Tramo A, liquidando los saldos deficitarios y superavitarios de los Estados Partes al final de los periodos respectivos, así como, al que corresponda –de ser el caso-, al Tramo B, en los términos y condiciones definidos al efecto por el Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- g) Garantizar la exactitud y transparencia de la información transmitida en tiempo real a todos los participantes;
- h) Emitir los informes que correspondan y todos aquellos que le sean

requeridos por el Consejo Monetario Regional del SUCRE;

- i) Implementar un sistema electrónico de registro de operaciones, mediante una arquitectura informática compatible, que permita la conectividad entre las plataformas tecnológicas de los participantes. Asimismo, realizará todas las actividades tendentes a asegurar la operatividad, mantenimiento y soporte del Sistema Informático del SUCRE;
- j) Cualquier otra función que le asigne el Consejo Monetario Regional del SUCRE dentro de los términos del correspondiente Acuerdo.

Capítulo II

Del Registro de Asignaciones de “sucres”

Artículo 87. El Consejo Monetario Regional del SUCRE efectuará la asignación de “sucres” que constituyen el Tramo A, a cada Estado Parte, la cual será registrada contablemente en el balance de dicho Consejo como un pasivo con cada Estado Parte.

Artículo 88. Bajo las condiciones establecidas por el Consejo Monetario Regional del SUCRE, la Cámara Central de Compensación de Pagos registrará el Tramo B que se utilizará de forma automática, únicamente cuando un Estado Parte haya agotado el Tramo A.

Capítulo III

De las Operaciones Admisibles a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos y Modalidad de Pago

Artículo 89. Se procesarán a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos, los pagos instruidos por los bancos centrales correspondientes a las operaciones de comercio de bienes y de servicios asociados que realicen los bancos operativos autorizados, mediante los bancos centrales de cada Estado Parte.

Asimismo, podrán cursarse a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos, operaciones financieras derivadas de operaciones comerciales entre los Estados Partes, que hayan sido previamente autorizadas por el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Artículo 90. Las operaciones cursadas a través del sistema informático de la Cámara Central de Compensación de Pagos, tendrán carácter firme e irrevocable a partir del momento en que se efectúe el registro respectivo, y se pagarán bajo la modalidad de liquidación bruta en tiempo real.

Capítulo IV

Del Restablecimiento de la Asignación del Tramo A



Artículo 91. Al vencimiento de cada período de funcionamiento de la Cámara Central de Compensación de Pagos, los bancos centrales restablecerán las asignaciones del Tramo A, liquidando los saldos deficitarios y superavitarios.

Artículo 92. A los fines previstos en el artículo anterior, los bancos centrales, aplicando la definición efectuada por el Consejo Monetario Regional del SUCRE en cuanto a la proporción en que se liquidarán los saldos, podrán, alternativamente, realizar las siguientes operaciones:

- a) Pagar o cobrar en efectivo, en moneda libremente convertible;
- b) Efectuar la compra o venta de "sucres" al Fondo de Reserva y Convergencia Comercial entregando o recibiendo, según sea el caso, instrumentos de inversión denominados en moneda local y/o en moneda libremente convertible de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

En el proceso de restablecimiento de asignaciones de "sucres", se tomarán las medidas para neutralizar las pérdidas y ganancias cambiarias.

Artículo 93. En casos excepcionales en los que se verifique un incumplimiento de la obligación por parte del banco central deficitario, a efecto de reestablecer la asignación de "sucres", el Consejo Monetario Regional del SUCRE podrá autorizar un financiamiento extraordinario a ser otorgado por el Fondo de Reservas y Convergencia Comercial, sin perjuicio de las medidas que decida éste en función del origen del incumplimiento.

El Banco Fiduciario del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial otorgará este financiamiento mediante la creación de una cuenta por cobrar a los fines de reestablecer la asignación de "sucres", o aprobar un cargo al aporte del Estado Parte a dicho Fondo con el objeto antes señalado.

Capítulo V

Del Financiamiento Intra-período

Artículo 94. Los bancos centrales deficitarios, a fin de resolver sus posiciones deficitarias, podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Financiamiento extraordinario del Tramo B, a través del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial;
- b) Las siguientes operaciones con otros Estados Partes superavitarios:
 - 1) Operaciones comerciales con pago anticipado;



- 2) Facilidades crediticias bilaterales;
- 3) Operaciones de compra de "sucres" con pacto de reventa.

TÍTULO IV

De las Disposiciones Relativas al Fondo de Reservas y Convergencia Comercial

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 95. El Fondo de Reservas y Convergencia Comercial se constituirá con los montos aportados por los Estados Partes en moneda libremente convertible y en moneda local en las proporciones, monedas, instrumentos y términos que se acuerden entre ellos, pudiendo recibir también los recursos provenientes de los montos excedentarios de los superávits comerciales.

El Fondo de Reservas y Convergencia Comercial tendrá como objetivo coadyuvar al funcionamiento de la Cámara Central de Compensación de Pagos, a través del financiamiento de los déficits temporales que se generen, así como reducir las asimetrías comerciales entre los Estados Partes del SUCRE, mediante modalidades de financiamiento que estimulen la oferta exportable de los mismos.

Artículo 96. Participarán en las operaciones a ejecutar por el Fondo de Reservas y Convergencia Comercial, siguiendo las directrices establecidas por el Consejo Monetario Regional del SUCRE, los siguientes sujetos:

- a) El Banco del ALBA o la entidad designada al efecto, en su carácter de banco fiduciario del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial;
- b) Los bancos centrales de los Estados Partes;
- c) Las instituciones financieras locales autorizadas por los bancos centrales para la administración de los recursos destinados a inversiones de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 97. El Banco Fiduciario del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial tendrá las siguientes funciones:

- a) Financiar déficits temporales generados en la Cámara Central de Compensación de Pagos por un Estado Parte, vale decir, ejecutar el Tramo B;

- b) Cooperar a la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio regional, y contribuir con ello a promover y mantener altos niveles de complementación comercial y productiva entre los Estados Partes;
- c) Invertir los recursos disponibles según los criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad, y otros que considere el Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- d) Emitir los informes que le sean requeridos por el Consejo Monetario Regional del SUCRE;
- e) Otras que le confiera el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Artículo 98. Para la ejecución de las funciones a que se refiere el artículo anterior, se recurrirá a las estructuras creadas en el Banco del ALBA, en los bancos centrales de los países miembros y en otros organismos competentes.

Artículo 99. El banco fiduciario del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial, siguiendo los lineamientos del Consejo Monetario Regional del SUCRE, podrá realizar sus operaciones en "sucres", en moneda local de los Estados Partes y en otras monedas libremente convertibles.

Artículo 100. El banco fiduciario del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial ejecutará sus funciones de la siguiente manera:

- a) Financiando los déficits temporales generados en la Cámara Central de Compensación de Pagos por un Estado Parte, cuando una vez agotado el Tramo A, éste utilice el Tramo B.

Esta opción se aplicará de manera automática, y su límite será establecido por el Consejo Monetario Regional del SUCRE. El Estado Parte, a través de su banco central, deberá reponer el monto que utilice del Tramo B en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de los recursos, a través de operaciones comerciales.

En caso de que no se cursen operaciones comerciales que permitan el restablecimiento del Tramo B, podrá acudir a operaciones de financiamiento bilaterales;

- b) Financiando las empresas nacionales, binacionales o grannacionales, así como los proyectos de desarrollo económico en sectores claves de la economía que promuevan inversiones destinadas al fortalecimiento del comercio entre los países de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP) o zona ALBA;

- c) Promoviendo e impulsando proyectos estratégicos de inversión que permitan fortalecer la expansión y conexión de la infraestructura de los países de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), que coadyuven al aumento del comercio intraregional;
- d) Financiando proyectos que permitan la transferencia, complementación e innovación tecnológica en sectores productivos destinados a la exportación;
- e) Financiando la diferencia que pudiere existir, en el supuesto que un Estado Parte incumpla las obligaciones de pago que tuviere pendientes, en la forma prevista en el Acuerdo que, por denuncia de Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), hubiese celebrado dicho Estado con el Consejo Monetario Regional del SUCRE para la liquidación de las referidas obligaciones, y los mecanismos previstos para tal efecto no permitan cubrir la liquidación de dichas obligaciones.

Artículo 101. El banco administrador, previa instrucción del Consejo Monetario Regional del SUCRE, podrá otorgar créditos, líneas de crédito, fianzas, avales y otras garantías, con cargo al Fondo de Reservas y Convergencia Comercial. Los financiamientos a que se refiere este artículo deberán ser reembolsables.

El Consejo Monetario Regional del SUCRE podrá excepcionalmente aprobar financiamientos bajo condiciones especiales, considerando la naturaleza del proyecto objeto del financiamiento, siempre y cuando ello no comprometa la sostenibilidad financiera del Fondo.

Artículo 102. El banco fiduciario del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial deberá informar periódicamente al Consejo Monetario Regional del SUCRE, sobre las operaciones cursadas a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos y sobre los proyectos pendientes de financiamiento.

Capítulo II

De los Criterios para la Inversión en Carteras

Artículo 103. El banco fiduciario del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial podrá invertir los recursos provenientes de los montos excedentarios de los superávits comerciales y los aportes en divisas y en monedas locales realizados por los Estados Partes, observando los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, de acuerdo con los lineamientos y/o directrices que en la materia dicte el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Artículo 104. Los criterios técnicos para la formulación de proyectos a ser financiados por el Fondo de Reservas y Convergencia Comercial, serán establecidos por el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Capítulo III

De la Convertibilidad en Divisas y Otras Monedas

Artículo 105. El Consejo Monetario Regional del SUCRE tendrá la potestad de efectuar la conversión de "sucres" a moneda libremente convertible u otras monedas, según el tipo de cambio establecido por dicho Consejo y en la proporción determinada por este organismo. El Consejo Monetario Regional del SUCRE informará al Banco Agente, el nombre del banco operativo que será el receptor de los fondos.

Artículo 106. El Consejo Monetario Regional del SUCRE podrá abrir cuentas en los bancos centrales en las respectivas monedas locales, las cuales mantendrán la preservación de su valor en "sucres".

Artículo 107. Para satisfacer las necesidades de conversión de "sucres" en moneda libremente convertible y en moneda local, el banco fiduciario del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial, aplicará los tipos de cambio del "sucre" conforme a la metodología que a tal fin dicte el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

TÍTULO V

De las Disposiciones Relativas a las Operaciones Pendientes de Pago ante Denuncia del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)

Artículo 108. El Estado Parte que hubiere efectuado la denuncia del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) deberá suscribir un Acuerdo con el Consejo Monetario Regional del SUCRE, el cual contendrá los términos y condiciones de su retirada y la liquidación definitiva de todas las obligaciones pendientes a la fecha de la notificación de la denuncia.

Dicho Acuerdo deberá ser suscrito en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la denuncia.

Artículo 109. El Estado denunciante del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), no podrá cursar más operaciones en el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos SUCRE, salvo las necesarias para cumplir con las obligaciones pendientes, así como tampoco podrá participar en las decisiones del Consejo Monetario Regional del SUCRE desde la fecha de la notificación de la denuncia.

Artículo 110. En el supuesto que un Estado Parte incumpla las obligaciones de pago que tuviere pendientes, en la forma prevista en el Acuerdo suscrito, o no suscriba el mismo en el plazo señalado en este título, el Consejo Monetario Regional del SUCRE liquidará dichas obligaciones con las acreencias que el Estado Parte mantenga con el Sistema. De no cubrirse por este mecanismo la

totalidad de las obligaciones pendientes, el Consejo Monetario Regional del SUCRE tomará de las inversiones del Estado denunciante en el Fondo de Reservas y Convergencia Comercial, el monto necesario para cubrir la liquidación del saldo remanente. Si todavía fueren insuficientes estos recursos, el Consejo Monetario Regional del SUCRE dispondrá del monto correspondiente del respaldo en moneda local a la asignación recibida por el Estado Parte.

Artículo 111. Cuando la aplicación de los mecanismos anteriores no sea posible o permita cubrir la liquidación total de las obligaciones pendientes, el Fondo de Reservas y Convergencia Comercial financiará la diferencia, en cuyo caso el Consejo Monetario Regional del SUCRE acudirá a las instancias judiciales respectivas a los fines de ejercer las acciones de cobro que haya lugar.

TITULO VI

De las Disposiciones Transitorias y Final

Disposición Transitoria Primera. Durante el primer periodo de funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), el Consejo Monetario Regional del SUCRE podrá hacer ajustes en el monto de la asignación inicial, en función de las variaciones en las proyecciones del comercio intraregional.

Disposición Transitoria Segunda: El primer ejercicio presupuestario y financiero del Consejo Monetario Regional del SUCRE, discurrirá desde la fecha efectiva de entrada en vigor del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos SUCRE hasta el 31 de diciembre del año correspondiente.

Disposición Final Primera: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Disposición Final Segunda: Queda reformado parcialmente el Reglamento General del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), dictado mediante Resolución N° 001 de fecha 27 de enero de 2010, por el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del Sucre.

Dado en la ciudad de Caracas, a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).



EUDOMAR TOVAR
Director Ejecutivo por la
República Bolivariana de Venezuela



BENIGNO REGUEIRA
Director Ejecutivo por la
República de Cuba

